

Constancia secretaria: 12 de julio de 2021. Se informa al señor Juez que el apoderado de la parte actora solicita la desvinculación de los ciudadanos JOSE NAVOR VARGAS GIRALDO, LUZ ALBA GIL GUTIERREZ y MARIBEL CARVAJAL RIOS. E igualmente, depreca que se autorice la notificación de JOSE GABRIEL CEBALLOS MARIN, casa 1, y que ello se a través de un funcionario del despacho como quiera que el predio no cuenta con nomenclatura.

Por otro lado se cuenta con pronunciamiento por parte del Comandante de Estación de Policía, quien expone que en la carrera 5 número 21b -125 reside el ciudadano Jhon Fernando Castiblanco Buitrago. Sírvasse proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	2019-00306
Demandante:	CARACOL, PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A
Demandados:	SILVIO GIRALDO SÁNCHEZ
A.I.	858

El apoderado de la parte demandante solicita la desvinculación de los ciudadanos JOSE NAVOR VARGAS GIRALDO, LUZ ALBA GIL GUTIERREZ y MARIBEL CARVAJAL RIOS, como quiera que dichas personas están directamente relacionadas con la casa cuya dirección es CARRERA 5 No. 21 B -125 casa No. 3 predio que hace parte del que es objeto este proceso, y del cual solamente se deberá vincular como Litisconsorcio necesario al señor JOSE FERNANDO CASTIBLANCO BUITRAGO; el respecto, se considera:

Sea lo primero señalar que las decisiones proferidas por el despacho, para ser modificadas, corregidas o adicionadas, les corresponde los trámites previstos en los artículos 286 y 287 del C.G.P; así como, los artículos 318 y siguientes de la norma en cita.

Para el caso que nos ocupa, se deprecia la desvinculación de tres ciudadanos, lo cual se dio en providencia del 18 de junio de 2021, notificada por estado el 21 del mismo mes y año; por tanto, el objeto del pedimento es la modificación de lo ordenado, situación que debió ser alegada como recurso de reposición y no como un pronunciamiento frente a la misma, según lo reglado en el artículo 318 y 319 del C.G.P., evento que no se dio, por tal razón desde ya se deniega lo peticionado.

Ahora bien, con el objeto de brindar claridad el libelista, se pone de presente que verificado el auto por medio del cual se ordenó la vinculación de las personas en ya referidas, y demás documentación que le precede, tales fueron vinculados no solo porque 2 de las 3 personas aparecen relacionadas en la Escritura pública No. 171 del 7 de marzo de 2019, sino que tal pedimento fue efectuado en memorial allegado por el apoderado de la parte actora.

A su vez, se evidencia que respecto del ciudadano José Fernando Castiblanco Buitrago como supuesto poseedor del predio carrera 5 número 21b -**125, casa número 3,** según el escrito petitorio, de ello se cuenta con información aportada por el Comandante de Estación de Policía, en atención al requerimiento aquí elevado al mismo con el objeto de establecer quién es el poseedor del predio; sin embargo, este menciona a “**Jhon** Fernando Castiblanco Buitrago” y en el caso que nos ocupa se cuentan con 5 viviendas construidas; por ende, no se tiene certeza de que los señores Jose Navor Vargas Giraldo, Luz Alba Gil Gutiérrez y Maribel Carvajal Ríos, no deban ser vinculados, como quiera que de los dos primeros se expuso como dirección CARRERA 5 No.21 B -**127** -CASA 3- (según el memorial donde se deprecó su vinculación).

Por tal razón, atendiendo lo preceptuado en el artículo 952 del Código Civil, el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. y artículo 61 del ibidem, se ordena vincular a la presente acción al ciudadano:

- a) **Jhon Fernando Castiblanco Buitrago**", identificado con cedula de ciudadanía No. 92.298.040, quien reside en predio carrera 5 número 21b -125 casa número 3; por ende, se requiere a la parte actora efectúe tramites de notificación conforme los disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P., aportando prueba de ello al expediente.

Por otro lado en cuanto a que se autorice la notificación de José Gabriel Ceballos Marín C.C. 10.228.251, Casa 1, a través de un empleado del despacho, se accede al mismo en consideración a lo manifestado –el predio no cuenta con nomenclatura-

A su vez, se constata que se encuentra pendiente por notificarse la señora Ruby Gil de García, por lo que respecto de la misma ha de requerirse a la parte demandante para que efectúe gestiones tendientes a la notificación conforme los disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P., aportando prueba de ello al expediente.

Finalmente se requiere a la Secretaria de Planeación para que informe las gestiones efectuadas en cuanto a la prohibición judicial con la que cuenta el predio de realización de obras y construcciones las cuales le fueron notificadas al ente administrativo, quien expuso que el 21 de mayo de 2021 que el predio identificado con cedula catastral número 00-01-0000-0033-0000-00000, no cuenta con ninguna licencia de construcción que haya sido solicitada por parte de Caracol Emisora Radial, Oscar Jhon Cardona o Silvio Giraldo Sánchez; empero, se requiere conocer que actuaciones administrativas se han realizado para evitar construcciones en el predio, para lo cual se les concede el termino de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbb34357b83710aa67b7d2207c5b92b65a90b229237e6d42ca7356c833dc79
ef

Documento generado en 12/07/2021 05:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>